------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 26 días del mes de mayo del año dos mil ocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia de su titular Dr. Günther Enrique Flass y con la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"U., J. A. c/ PROVINCIA del CHUBUT s/ Ordinario"*** (Expte. N° 215/07 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.--

------Practicado a fs. 370 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 341/344 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Flass dijo:----------

------A fs. 87/91 el Sr. J. A. U., a través de su apoderada la Dra. F. L. V., acciona contra la Provincia de Chubut para que se lo reincorpore a la administración pública o, en su defecto, se lo indemnice con las sumas que allí reclama.----------

---

------A fs. 107/112, contesta la Provincia de Chubut a través de su apoderado el Dr. I. O. B., oponiéndose al progreso de la acción.----------

------A fs. 341/344 vta. se dicta sentencia nº 69/2007 del 1 de noviembre de 2007 por la cual se rechaza la demanda en atención a que: 1) El actor comenzó a trabajar como personal de gabinete y el transcurso del tiempo no autoriza a otorgarle a la relación una naturaleza que esta nunca tuvo. 2) El actor no cuestionó el decreto 1976/01 por el cual se lo designaba como "Personal de Gabinete en el área del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia" constituyendo su crítica actual un *"venire contra factum propii"*. 3) La actora no invocó ni probó que la administración pública hubiera actuado en forma fraudulenta, siendo por ello improcedente la indemnización de daños.4) Impone las costas a la actora vencida regulando los honorarios profesionales en $11.500 para el Dr. I. B.; $1.029 para el Dr. J. N. y $8.171 para la Dra. F. L. V..-------

------A fs 349 apela la actora expresando agravios a fs. 359/362 los cuales pueden sintetizarse en los siguientes: 1) Se agravia respecto al razonamiento del a quo en el sentido de que el transcurso del tiempo no puede trocar la naturaleza de la relación pues afirma que la administración ha actuado en forma incoherente y negligente, manteniendo al Sr. U. fuera de toda normativa y generándole el convencimiento de que formaba parte de la administración pública. 2) Se queja de que se haya utilizado en contra de su pretensión la doctrina de los propios actos pues, sostiene su improcedencia atento a la situación de crisis en que vivía el país y a que la edad del actor, le impedían actuar libremente. 3) Afirma que, contrariamente a lo dicho por el a quo, su parte ha invocado el fraude de la administración y lo ha probando acabadamente con el testimonio de fs. 154. 4) Por último, considera demasiado elevados los honorarios regulados.----------

------Resumidas en lo procedente las constancias de autos corresponde analizar los agravios expresados.----------

------La naturaleza de la relación entre las partes:----------

------Acierta el a quo cuando sostiene que el transcurso del tiempo no puede trocar la naturaleza de la relación. En efecto, a través de todos los decretos dictados por la administración pública durante el *iter* contractual quedó perfectamente en claro que el Sr. U. no gozaba de estabilidad. El hecho de que, durante un cierto período, el actor hubiera prestado servicios sin decreto alguno no es suficiente para presumir que haya ingresado a la planta permanente. El actor no ha emplazado a la administración para que se expida respecto a su situación de revista y en consecuencia no tenía motivos para interpretar que el silencio de aquella implicaba su admisión en la planta permanente.----------

------Contrariamente a lo afirmado por la recurrente, no existe contradicción o falta de coherencia en el accionar administrativo. Sí hubiera sido incoherente que, después de haber incluido al actor en planta permanente, pretendiese la administración volverlo a una situación de inestabilidad, pero es que nunca fue designado en la dicha planta permanente sino que sólamente estuvo sin nombramiento un tiempo mas o menos prolongado. Según el a quo, la Ley 4.952, en cuanto incorpora automáticamente a la Planta Permanente a todos aquellos

dependientes que permanezcan en la Planta Temporaria por mas de cinco años, resulta aplicable sólo al personal incluido en el art. 69º de la Ley 1.987 y no a los del art. 66º de la Ley 1.987, categoría a la que pertenecía el actor. El recurrente no ha impugnado este razonamiento, motivo por el cual resulta de imposible revisión en esta Alzada atento al principio de congruencia.----------

------Es por lo expuesto que considero se debe rechazar el agravio en cuestión.---

------La congruencia en los propios actos del actor:----------

------El a quo ha considerado que la demanda implica un *venire contra factum propii* en atención al silencio guardado por el actor respecto al Decreto 1976/01.---------

------Sostiene la recurrente la inaplicabilidad de la doctrina de los propios actos dado que el actor no fue libre de impugnar el decreto 1976/01. Funda su afirmación en la particular situación de crisis que vivió el país y en la edad del recurrente. Dice que el miedo a ser despedido y las pocas posibilidades de conseguir un nuevo trabajo lo impulsaron a guardar silencio.----------

------La grave crisis económica y financiera del año 2001 es un hecho notorio e incuestionable, también lo es la circunstancia de que una persona, a la edad del actor, ve disminuidas sus posibilidades laborales, mas ello no resulta suficiente para justificar el silencio frente a un decreto que alteraba, según lo sostenido por el recurrente, la estabilidad de la que gozaba. El error de razonamiento en que incurre el Sr. U. radica en presuponer que el reclamo de su parte hubiera provocado una sanción velada por parte de la administración pública traducida en despido. Dicho de otra forma, no encuentro motivos para presumir objetivamente que la administración pública actuaría en forma ilegítima, que incurriría en exceso de poder dejando sin empleo a aquél que ose reclamar. Si efectivamente ese ha sido el motivo por el cual el Sr. U. permaneció en silencio frente al decreto 1976/01, es evidente que se equivocó, pues nunca debió presumir actuación ilegítima en la administración. Por otro lado, aún cuando el empleado hubiera temido algún tipo de represalia, siempre contaba con la oportunidad de solicitar ante la jurisdicción una medida cautelar que exorcizara tal posibilidad. En síntesis, ni la crisis del año 2001 ni la edad del recurrente son motivos suficientes para no reclamar frente a una violación a derechos subjetivos,

razón por la cual la doctrina de los propios actos, tal como la invoca el a quo resulta de plena regencia en la causa.----------

------Es por lo expuesto se debe rechazar el agravio bajo análisis.----------

------La intención fraudulenta en la actuación administrativa:----------

------Sostiene la recurrente que, contrariamente a lo afirmado por el a quo, ha invocado y ha probado simulación en la administración, la que por otro lado, entiende, aparece como evidente.----------

------El art. 955 del Código Civil dice que hay simulación *"Cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten"*. Entiende la doctrina que los elementos esenciales de la simulación son: *"1º) El acuerdo simulatorio, 2º) El negocio simulado, 3º) El negocio disimulado, cuando la simulación fuese relativa y 4º) La causa simulando" (WAYAR, Ernesto C. Derecho Civil. Obligaciones. T. II. Lexis Nexos. Depalma Buenos Aires 2002. pág. 150)*. En materia de simulación rigen los principios generales que gobiernan el *onus probandi*, ergo la carga de la prueba incumbe a quien la alega y pretende dejarla sin efecto. Veamos que es lo que ocurrió en autos.----------

------En su escrito de demanda la actora dice "Prácticamente estaríamos frente a una simulación por parte del Estado, puesto que hasta el año 2001, el Sr. U. se desempeñó en forma mensualizada, cobrando sus haberes por recibos de sueldo, gozando de las licencias, cobro de asignaciones etc., habiendo adquirido el derecho a la estabilidad, anteriormente a dichas designaciones". Al expresar agravios la recurrente afirma que la simulación resulta probada con el testimonio de la Sra. L. H. de L. (fs. 154).----------

------Un primer requisito de la simulación es el divorcio entre lo real y lo aparente y dicho requisito se encuentra ausente de lo alegado por la actora. En efecto, ni el cobro mensualizado, ni la emisión de recibos, ni el goce de licencias, ni el cobro de asignaciones evidencian la pertenencia a planta permanente ya que el resto del personal bien puede gozar de dichos beneficios sin cambiar su situación de revista. ----------

------De las declaraciones de la Sra. L. H. L., solo surge que el Sr. U. trabajaba como chofer y realizaba además otras tareas (respuesta 2 y 11), que nunca vio ninguna designación ni instrumento referido al Sr. U. (respuesta 3), que el Sr. U. trabajaba desde hacía mucho tiempo en la provincia, que al cambiarle de funciones fue al C.A.F., que su legajo estaba en Rawson en la Secretaría de Gobierno (respuesta pregunta 9), que el Sr. U. venía como chofer, ignorando la declarante cual era el cargo (respuesta pregunta 10). Por último declara ignorar si el actor revestía en planta temporaria o permanente pues nunca vio ninguna resolución, lo que sí dice saber es que el Sr. U. dependía de la Secretaría General de la Gobernación (respuesta 11).-------

------Contrariamente a lo que sostiene el recurrente, del citado testimonio no surge prueba respecto a la existencia de un acuerdo simulatorio ni de un negocio simulado ni de una *causa simulandi*. Consecuencia de lo dicho es que le asiste razón al a quo cuando dice que no se probó fraude y por lo mismo el agravio en cuestión debe ser rechazado.----------

-------La regulación de honorarios:----------

------Respecto a la impugnación por altos de los honorarios regulados entiendo que deben ser confirmados en razón de que, efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta el monto reclamado en la demanda con más los intereses de la tasa activa que el Banco de la Nación utiliza en sus operaciones de descuento de documentos y en base a las disposiciones de los arts. 6, 7, 9 y 38 del Arancel, los emolumentos fijados se ajustan a derecho.----------

------A la misma cuestión, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------1. Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes autos como consecuencia del recurso de apelación impetrado a fs. 349 por la actora vencida, que le fuera concedido libremente (v. providencia de fs. 350) y contra la sentencia de la instancia que precede que luce a fs. 341/344 y vta., la que rechazó la demanda intentada por J. A. U. contra la Provincia del Chubut y en su consecuencia impuso al apelante las costas del proceso a la vez que reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------El apelante expresó sus agravios a fs. 359/362 y vta., y corrido el traslado pertinente (v. fs. 363), aquéllos no merecieron la réplica de la contraria.----------

------2. Tres son esencialmente los agravios vertidos por el quejoso, que pasaré a describir en el orden en que han sido propuestos: En primer término, se agravia genéricamente porque el fallo atacado rechaza la pretensión deducida en su demanda, desarrollando los argumentos en apoyo de su postura a fs. 359vta./362, a las que me remito en homenaje a la brevedad y doy aquí por reproducidos. En segundo lugar, se queja por la valoración de la prueba realizada por el sentenciante (v. fs. 362). Por último, se agravia en orden a la imposición, fijación y monto de los honorarios regulados.----------

------3. Me adentraré ahora en el tratamiento de cada uno de los agravios vertidos por el apelante. Así, en orden al primero de ellos, entiendo oportuno realizar algunas consideraciones referidas al régimen del contrato de empleo público en nuestra provincia .----------

------Hasta la sanción de los últimos estatutos de los agentes públicos en los diversos órdenes legislativos, sea nacional, provincial o municipal, la situación de los agentes transitorios no tenía –a pesar de su innegable existencia jurídica– una adecuada regulación normativa, la que necesariamente deberá evolucionar de manera constante y de acuerdo a las circunstancias particulares que trasuntan a la Administración Pública, ello en orden a las necesidades que deba ir implementando y satisfaciendo.----------

------En lo que a nosotros interesa, tal regulación se plasmó mediante la Ley Provincial N° 1.987 se estableció el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial y mediante su Anexo, Primera Parte, Sección I, art. 1º, se dispuso el personal alcanzado por dicho régimen, notándose que el actor no integra ninguna de las excepciones previstas en el propio artículo.---------

------Continuando este análisis, puntualmente, la Sección II: Planta de Personal, art. 11º, clasificó al personal alcanzado por el Estatuto, previendo dos grandes grupos: 1) *Personal de Planta Permanente* – con subcategorías a) con estabilidad y b) sin estabilidad; y 2) *Personal de Planta Temporaria*, en este caso, con cuatro

subcategorías, ellas son: a) Personal de Gabinete; b) Personal Contratado por locación de servicios; c) Personal Mensualizado y d) Personal Jornalizado.---------

------A su turno, en la Sección II del Título II: Planta Temporaria, art. 66, determinó que a los fines de esta ley la categoría de "*personal de gabinete*" estará constituida por *"...aquellos agentes que desempeñan funciones de colaborador directo o Asesores del Gobernador, Ministros y Secretarios de la Gobernación. Estos agentes solo podrán ser designados en cargos creados por acto expreso de la autoridad competente. Su situación de revista, así como las funciones que se le adjudicaren, no supondrán autoridad alguna fuera del ámbito del gabinete que integren; cesarán automáticamente en sus funciones al término de la gestión del funcionario en cuyo gabinete hubieran prestado servicios*."----------

------Así también, en ocasión de dictarse la Ley Provincial N° 4.952 –invocada también por el actor en oportunidad de deducir su demanda de fs. 87/91 y vta.–, y por su art. 1º, se dispuso pasar a Planta Permanente a aquél que hubiese integrado el Personal de Planta Temporaria (categoría de *Personal Mensualizado*) durante cinco (5) años continuos, por lo que –en principio– y de acuerdo a como lo vengo diciendo, no resulta de aplicación al actor.----------

------Sentado lo dicho, de la lectura de la documental acompañada y de los propios reconocimientos realizados por el actor, surge que mediante Decreto Provincial N° 232/92 (v. fs. 296) y vigente la precitada Ley N° 1.987, el Sr. U. fue designado en la categoría de "*Personal de Gabinete*". Posteriormente y mediante decreto N° 1060/94 (v. fs. 295) se ratificó la designación realizada por Dto. N° 232/92, sin advertirse recategorización alguna. Más luego, mediante Dto. N° 45/96 (v. fs. 293), nuevamente se designa al actor como personal de la Planta Transitoria en la categoría "*Personal de Gabinete*". Finalmente y por Dto. N° 1976/01 (v. fs. 292), nuevamente se designa al Sr. U. como personal de planta transitoria en la categoría de "*Personal de Gabinete*".----------

------Observados que son los sucesivos decretos de designación del actor como agente de la administración pública provincial –que ya referencié en el párrafo que precede–, con más la conducta del Sr. U. posterior a cada uno de ellos y hasta el momento de promover la demanda de fs. 87/91 y vta. y que habilita la remisión a la doctrina de los propios actos referenciada por el sentenciante en su

decisorio, y no obstante no haber sido impugnados aquéllos, como así tampoco sus sucesivas prórrogas o renovaciones, los decretos en cuestión no aparecen teñidos ni adolecen de ilegitimidad alguna, a la luz del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial establecido por la Ley Provincial N° 1.987 y de la más reciente jurisprudencia de nuestro máximo tribunal nacional.----

------De lo hasta aquí expuesto, podemos colegir que la Ley N° 1.987 ha perseguido la finalidad de dotar a la Administración Pública Provincial de un sistema de normas reguladoras de los derechos y obligaciones de la mayor parte del personal que pasa a integrar sus filas –con las excepciones previstas en el art. 1º de su Anexo– comprendiendo dentro de su ámbito de aplicación, esencialmente, dos categorías de agentes: Planta permanente y Planta transitoria (v. art. 11 Ley 1987), incluyendo entre los segundos al "*personal de gabinete*", caracterizando a éstos últimos por la naturaleza temporaria para las que son designados y limitando y extendiendo la vigencia del empleo público en el caso que nos ocupa hasta el *"…término de la gestión del funcionario en cuyo gabinete hubieran prestado servicios"* (v. art. 66 Ley 1.987 ANEXO).----------

------De las referidas disposiciones, se desprende que las mismas permiten que la Administración preste servicios que por su naturaleza extraordinaria o duración limitada, solo requieran ocasionalmente un número mayor de empleados, y sin asumir respecto de ellos la obligación de mantenerlos en sus cargos por un tiempo mayor que aquel por el cual se compromete.----------

------Y tal resulta ser la hipótesis de autos, ya que los sucesivos nombramientos del actor fueron efectuados en la categoría de "personal de gabinete", con el límite impuesto en el art. 66 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, por lo que transcurrido el término referido el actor cesó en su cargo, de modo que resulta legítimo que la Administración decidiese no continuar con el contrato.----------

------De allí que el mero transcurso del tiempo y el hecho de prestar servicios por un lapso prolongado no puedan variar de por si la situación de revista de quien haya ingresado como "*personal de gabinete*" y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso de la Administración, pues sostener lo contrario desvirtuaría el

régimen jurídico básico establecido en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial dispuesto por la Ley N° 1.987.----------

------En idéntico sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes: "*J., R. E. y F., J. M. s/ Amparo*", sentencia del 30.07.87, publicada en Trabajo y Seguridad Social, 1988-204 á 206 y "*F. de Á., A. M. c/ Gobierno Nacional*", sentencia del 20.10.87, publicado en JA, 1988-I-109.----------

------Así las cosas y en función de lo hasta aquí expuesto, advierto que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio puesto en crisis. Por todo ello, entiendo que el primer agravio deducido por el actor apelante no puede prosperar y así lo voto.----------

------En relación con el segundo agravio deducido, debo reiterar aquí lo sostenido por el suscripto en anteriores oportunidades. Así, sostuve que:: "…*corresponde asumir que al sentenciar, no parece necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastándole al judicante hacerse cargo de aquellas que resulten acreditadas y conducentes para la decisión de la litis.*" (v. mi voto en *SDC Nro. 05/2008 en "U., E. J. c/ R., C. D. y otros s/ Laboral" Expte. Nº/ 16/08 CANO).* También, que: "…*tengo para mi que la sana crítica como sistema de apreciación de la prueba impuesto por el art. 386 del rito provincial, responde a normas de criterio fundadas en la lógica y la experiencia. En su consecuencia, aquél se halla constituido por un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador, que obliga a éste a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de la experiencia), de manera tal que sus conclusiones no aparezcan singulares ni subjetivas, sino que puedan ser compartidas por otros hombres.*------

------*"La lógica se constituye así en el parámetro por excelencia –mas no el único– para la apreciación de la prueba, y al momento de ponderar la reunida en autos, el magistrado realizará una operación mental sujeta a los principios de la lógica que gobiernan el razonamiento correcto, con la pretensión de no violentar los principios de no contradicción, tercero excluido, identidad y*

verificabilidad o razón suficiente (cfr. M., M. S.; "Tratado de la prueba"; Ed. Librería de la Paz; Córdoba; oct/2007; Cap. V; p. 205 y ssgts.)" (v. mi voto en SDC Nro. 04/2008 en *"V., R. A. y Otros c/ D. B., E. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 183/07 CANO).*--

---

------En función del razonamiento expuesto que vengo reiterando y de la lectura de la sentencia atacada, estimo que los argumentos vertidos por el apelante en apoyo de su postura y que lucen al pto. B de fs. 362, no alcanzan a conmover lo resuelto. Por ello, el agravio no puede prosperar y así lo voto.----------

------En cuanto hace a su tercer agravio, entiendo que los honorarios regulados a los profesionales que actuaron en el presente proceso deben ser confirmados ya que, efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta el monto reclamado en la demanda con más los intereses de la tasa activa que el Banco de la Nación utiliza en sus operaciones de descuento de documentos y las disposiciones de los arts. 6, 7, 9 y 38 del Arancel, resultan ajustados a derecho.----------

-----A la SEGUNDA CUESTION, el Dr. Flass dijo:----------

------Conforme a lo manifestado al analizar la primer cuestión voy a votar por: 1) CONFIRMAR la sentencia nº 69/2007 del 1 de noviembre de 2007 (fs. 341/344 vta.). 2) IMPONER las costas de esta instancia a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 68, CPCC). 3) REGULAR los honorarios profesionales por su actuación en la segunda instancia en la suma de $300 para el letrado J. N. y en la de $2.100 para la apoderada L. V., ambas sumas con más el IVA pertinente (arts. 14 Dec. Ley 2.200).----------

------A idéntica cuestión, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------En coincidencia con lo expresado al votar la primera cuestión, propongo al Pleno de este Cuerpo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la recurrente vencida (art. 68, CPCC), regulando los honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia en la suma de $300 para el letrado J. N. y en la de $2.100 para la apoderada L. V., ambas sumas con más el IVA pertinente (arts. 14 Dec. Ley 2.200).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia nº 69/2007 del 1 de noviembre de 2007 (fs. 341/344 vta.).----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la recurrente vencida (art. 68, CPCC), regulando los honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia en la suma de $300 para el letrado J. N. y en la de $2.100 para la apoderada L. V., ambas sumas con más el IVA pertinente (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------

---

------**III.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara, por haber sido recusado el Dr. Benjamín Moisá y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 12 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2008. CONSTE. Zulma Graciela Albornoz, Secretaria